



Número Único 110016000721201200323-00
Ubicación 20573 - 7
Condenado DIEGO CAMILO BELTRAN VALDERRAMA
C.C # 1020758780

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del ONCE (11) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

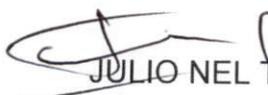
Número Único 110016000721201200323-00
Ubicación 20573
Condenado DIEGO CAMILO BELTRAN VALDERRAMA
C.C # 1020758780

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Junio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Apela sust - corp
ya picuad

RADICACIÓN: 11001-60-00-721-2012-00323-00
UBICACIÓN: 20573
SENTENCIADO: DIEGO CAMILO BELTRAN VALDERRAMA
ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
COMEB - LA PICOTA -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresan al despacho las diligencias seguidas contra DIEGO CAMILO BELTRAN VALDERRAMA, con oficio del COMEB - LA PICOTA, remitiendo documentación para el estudio del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas del condenado, además, informa que estudiada la hoja de vida se verificó que el interno no puede acceder a este beneficio administrativo por prohibición legal atendiendo el delito por el que fue sentenciado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

DIEGO CAMILO BELTRAN VALDERRAMA se encuentra privado de la libertad purgando la pena de 108 meses de prisión, que fuera impuesta en sentencia emitida el 30 de noviembre de 2015, por el juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento, en la que fue declarado responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El numeral 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, expresa que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán *“De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena....”*.

Como se puede observar, la nueva codificación procesal penal le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad.

Respecto de la competencia para el otorgamiento de los beneficios administrativos la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso No. 34731 en providencia de segunda instancia del 9 de agosto de 2011, estableció:

*“Dado que los Jueces de la Republica tiene el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la***

condena, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000."

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que continúa vigente, contempla los requisitos que deben reunir los condenados para que se le conceda permiso hasta de setenta y dos horas para salir del establecimiento sin vigilancia, los cuales son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

El COMEB – LA PICOTA - remite la siguiente documentación:

- Cartilla biográfica del condenado.
- Comunicación de fecha 24 de enero de 2022, mediante la cual se informa al condenado que fue clasificado en Fase de Mediana Seguridad mediante Acta No.113-033-2021 de fecha 5 de mayo de 2021, del Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro carcelario.
- Certificación de Calificación de Conducta del condenado, del período comprendido entre el 17 de octubre de 2021 y el 26 de enero de 2022.
- Certificación de antecedentes de la DIJIN, en la cual consta que no le figuran requerimientos vigentes de autoridad judicial.
- Informe de Visita Domiciliaria de fecha 25 de febrero de 2022.

Esta documentación es allegada con escrito por el cual el responsable del Grupo de Gestión y el Director del COMEB- LA PICOTA, informa que no obstante remite los documentos relacionados para el estudio del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas del condenado DIEGO CAMILO BELTRAN VALDERRAMA, se abstienen de enviar propuesta ya que el interno fue condenado por delito respecto del cual opera la exclusión de beneficios contemplada en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006.

En efecto, sobre la prohibición legal de otorgar beneficios administrativos al penado en razón del delito por el que fue sentenciado, se tiene inicialmente que el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, establece lo siguiente:

"Artículo 32. Modifícase el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. *No se concederá; la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre

los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales. (Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018).

Por otra parte, como quiera que DIEGO CAMILO BELTRAN VALDERRAMA fue condenado por hechos ocurridos en el año 2012, en vigencia de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, debe darse aplicación la artículo 199 de dicha normatividad, el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. **Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta

De acuerdo a lo anterior, dado que por expresa prohibición legal no procederá ningún beneficio y teniendo en cuenta que para el caso concreto, estamos referidos a un delito cometido contra la libertad, integridad y formación sexual, que además recayó sobre una menor de edad, no se aprobará la propuesta para el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá, D. C.:

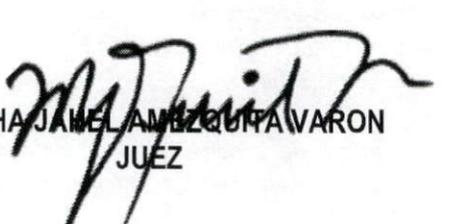
RESUELVE:

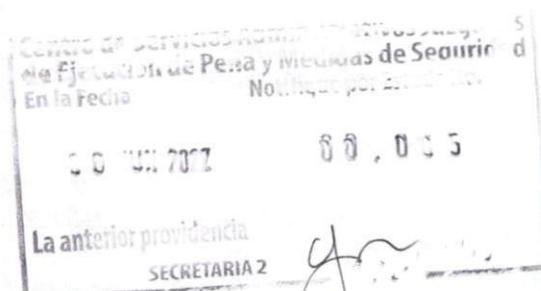
PRIMERO.- NEGAR la aprobación del permiso de hasta 72 horas al condenado DIEGO CAMILO BELTRAN VALDERRAMA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de esta decisión al COMEB – LA PICOTA -.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JAVEL AMÉZQUITA VARÓN
JUEZ





**JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 20573

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 11-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-05-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Reguero Beltrán Valderrama

CC: 1020758780

TD: 97907

HUELLA DACTILAR:

